

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00009-00
DEMANDANTE: GREGORY SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
GIRARDOT S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE SU
ADMISIÓN
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Previo a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instaurada por el señor GREGORY SUÁREZ y otros, contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P., procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrada en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es: (i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; (ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y la copia de los mismos; (iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; (iv) la determinación de la autoridad o particular incumplido; (v) la solicitud de pruebas y enunciación de

las que pretende hacer valer y la (vii) La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Además, el artículo ibídem, establece que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En ese orden, el demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo la renuencia de la entidad demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Finalmente, como quiera que la solicitud de Acción de Cumplimiento presentada por el actor no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, pues no determinó ni aportó la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que considera incumplido, ni tampoco acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad constituyendo renuencia, habrá de requerírsele en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE al señor GREGORY SUÁREZ y otros que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído determine y aporte la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo que considera incumplido y, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo en renuencia a la entidad demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.